Esquel, de noviembre de 2012.

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación intentado a fs. 574 por la Dra. M. L. y H. R. C. por derecho propio contra la sentencia interlocutoria Nº 228/2012 del Juzgado Civil, Comercial y Laboral obrante a fs. 568/570 y vta.; y ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que el apelante ataca el punto III y IV de la resolución en la que el juez "a quo" decide, III- **IMTIMAR** a los **Dres. C. M. L. y H. R. C.** que para que en el plazo de CINCO (5) días de notificada la presente resolución acompañen una segunda cotización de los bienes que ingresaron al patrimonio de la Sra. M. como consecuencia del convenio transaccional de fs. 524/525, debiendo ajustarse dicha cotización a las pautas establecidas en el último párrafo de la cláusula Segunda del Convenio de Honorarios (fs. 537 vta.); ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias existentes en el expediente y **IV.- INTIMAR** a la **Sra. L. G. M.** que para que en el plazo de CINCO (5) días de notificada la presente resolución acompañe dos (2) cotizaciones de los bienes que ingresaron a su patrimonio como consecuencia del convenio transaccional de fs. 524/525, debiendo ajustarse dicha cotización a las pautas establecidas en el último párrafo de la cláusula Segunda del Convenio de Honorarios, ello bajo apercibimiento de resolver con las constancias existentes en el expediente.----------

------Que no conforme con ello, el recurrente se agravia, y solicita se revoquen los puntos mencionados de la resolución, fundamentando su pedido en dos agravios: 1) en cuanto al punto III que no es procedente dado que la normativa del art. 22 de la Ley arancelaria establece el procedimiento para la estimación de valores, y 2) que con la intimación efectuada el juzgador asumió la calidad de parte ya que la oportunidad de cuestionar lo presupuestado se encuentra precluida.----------

------Que, analizada la cuestión y los fundamentos vertidos por la apelante, advertimos en primer término que no hay agravio que atender en esta Alzada, visto que con tal intimación el Sr. Juez apelante aún no ha resuelto, es más lo hace bajo apercibimiento de resolver con las constancias existentes en el expediente en caso de la no presentación de las cotizaciones solicitadas.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que el art. 244 inc. 3º del la Ley XIII-Nº 5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Entendiendo, además, que la existencia de ese gravamen irreparable, cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción (Loutayf-Ranea, Roberto G. *"El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo I, año 1989, pág. 337).----------

------Por ello, no basta con que se alegue un agravio para habilitar la instancia en grado de apelación, sino que además éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC; SIC Nº 347/10 CANO, entre otros). Asimismo tenemos dicho que aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.; SIC Nº 326/10 CANO, SIC Nº 09/11 CANO, 205/11, SIC 04/2012 CANO entre otros).----------

------Siendo ello así y habiendo el Sr. Juez a quo declarado aplicable el convenio de honorarios suscripto entre los apelantes y la Sra. M. (pto. 1 fs. 570) no hay ningún agravio actual que tenga que repararse en este estadio en esta Alzada, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.----------

-----A ello se agrega obiter dicta que ha de estarse a lo convenido por las partes en las cláusula mencionadas y que tal proceder ningún agravio puede causarle en este estado a la quejosa.----------

------Es que tiene dicho este Cuerpo que el pacto de honorarios es "*…un contrato civil celebrado entre un abogado y su cliente, mediante el*

cual bien se puede establecer una suma cierta por la atención de uno o más asuntos o acordar una participación del profesional sobre el resultado del proceso, lo cual posibilita tanto al profesional como al cliente un marco de previsibilidad y anticipación referido a la cuantía del estipendio del abogado, ya que de este modo el letrado sabe a cuánto ascenderá la retribución y el cliente queda a cubierto de cualquier otro reclamo por este rubro"...----------

------Que, "la libertad contractual en esta materia encuentra fundamento en la normativa de los art. 1197 y 1627 del Código Civil, ... (CANO-Expte. 283/2011-SI Nº 23/12).----------

------Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Salvatore de López c/ Provincia de Buenos Aires" - sentencia de fecha 04/05/99–, en su parte pertinente dijo que*: "... los profesionales... podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias...".*----------

------En efecto, el punto III y IV de la resolución apelada es consecuencia de lo acordado por las partes, de modo que no advertimos motivos para modificarla, ya que tiene principio de ejecución.----------

------Atento a como queda resuelta la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en virtud de la inoficiocidad de la labor profesional.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º**) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 26/29, por lo expuesto en los considerandos pertinentes.----------

------**2º) *SIN COSTAS***, ni honorarios en esta Instancia en virtud de lo señalado.----------

------**3º) *REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2012. CONSTE.-